

BOLETIN OFICIAL

Francos Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

BOLETIN OFICIAL

Dentro y fuera de la capital

Pesetas

Por un mes	8'00
Por tres meses	15'00
Por seis meses	30'00
Por un año	60'00

Número sueldo 0'75 céntimos mes corriente

Hasta tres meses 1'00 y fechas anteriores dos pesetas

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado: por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Diputación Provincial

Acordada en sesión celebrada por la Comisión Gestora el día 15 del actual, la cesión gratuita al Obispado de la Diócesis de Calahorra y la Calzada con destino al Culto, de la Capilla propiedad de esta Diputación Provincial sita en la finca denominada «Viveros» en la que está construida la barriada de viviendas ultraeconómicas, se hace público durante un plazo de 15 días hábiles contados del siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efecto de reclamaciones.

Logroño 26 de junio de 1948
El Presidente,
Agapito del Valle

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría General

3374

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de fecha 11 de los corrientes, me dice lo siguiente:

Visto el expediente instruido por la Agrupación Intermunicipal de Estollo y Villaverde de Rioja (Logroño) con motivo de la jubilación voluntaria por edad del Secretario D. Juan Azofra Tobías, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Resultando que el interesado prestó sus servicios por un espacio de más de treinta y cinco años en los Ayuntamientos de Estollo y Villaverde de Rioja (Logroño), percibiendo como mayor sueldo el de 9253'78 pesetas anuales.

Considerando que la Agrupación Intermunicipal de Estollo y Villaverde de Rioja a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando esta en la cantidad de 7.403 pesetas anuales, o sea el 80 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios el interesado deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Estollo,	479'35 pts.
Villaverde de R.	137'55 pts.

Cuyo total de 616'91 pesetas equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.º de su Reglamento de 10 de mayo de 1946, recaudando para reintegrarse las cuotas fijadas a los Ayuntamientos obligados a contribuir al pago de la pensión.

Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado; significándole que el presente prorrateo deberán publicarse a sus efectos en el B. O. de esa provincia.

Lo que se hace público en este B. O. para general conocimiento y efectos.

Logroño 19 de junio de 1948.
El Gobernador Civil

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

3359

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Papera quina en el término municipal de Abalos que fué declarada oficialmente con fecha 2 de febrero de 1948.

Lo que se hace público para general conocimiento.

CIRCULAR

3360

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Carbuco bacteriano en el término municipal de Tirgo (Cuzourrita) que fué declarada oficialmente con fecha 4 de marzo de 1948.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 16 de Junio de 1948.
El Gobernador Civil,

Alberto Martín Gamero

El Ilmo Sr. Director General de Administración Local en escrito de fecha 12 de mayo próximo pasado me dice lo siguiente: «La Real Academia de la Historia, en comunicación de 22 de marzo último, ha dirigido a este Ministerio un interesante estudio sobre la conservación de nuestras ciudades históricas, interesando se adopten medidas para su protección, del cual se traslada a V. E. algunas consideraciones por estimarse de gran interés su conocimiento por los Ayuntamientos y por las Entidades Oficiales obligadas a velar

por la defensa de aquellas ciudades impuesta por el Real Decreto-Ley de 8 de agosto de 1928.

«Es verdaderamente lamentable la destrucción de nuestras grandes ciudades históricas. El empeño de abrir grandes vías más o menos ridículas en el corazón de poblaciones de tan gran importancia histórico-artística, y de tanta personalidad como Granada, Córdoba o Sevilla, en vez de procurar descongestionar las tendiendo a crear la ciudad nueva al lado de la antigua, y no sobre ella o, lo que es lo mismo, sobre sus ruinas, es inconcebible que pueda prosperar todavía en los años que vivimos. Y, sin embargo, así es. Por suerte, como no hay mal que no lleve consigo algún bien, la penuria económica de algunos Ayuntamientos ha frenado sus ansias de grandes vías y sus deseos de ver trocada una ciudad de trazado medieval del más sugestivo encanto esceno-gráfico, por una ridícula y anodina ciudad moderna de tercer orden. No son para nosotros novedades las calles rectas y anchas. Si no queremos destruir nuestras viejas ciudades convirtiéndolas en poblaciones donde sólo se respetan como islots aislados, la media docena de monumentos de primera categoría, es necesario que los ayuntamientos se convenzan de que en sus cascos antiguos precisa conservar sus rasgos fundamentales y secundarios, pues tanto a los unos como a los otros deben su personalidad. Nuestras ciudades históricas, sopena de su total destrucción, nunca podrán ser accesibles a todos los vehículos modernos, cada vez de mayor tamaño. Una política municipal inteligente y continuada que desplazase los almacenes fuera del casco antiguo, haciendo casi innecesaria la circulación de camiones, que estableciese las principales oficinas públicas fuera de murallas y prohibiese elevar los edificios de esa parte de la ciudad por cima de la altura tradicional, que además de otros perjuicios hace más densa la población y, como consecuencia natural, contribuye a congestionar las estrechas calles de la ciudad vieja, por mitría que ese casco antiguo, con ligerísimos ensanches en contadísimos puntos, continuasen teniendo la capacidad suficiente para los que en él viven. Es absurdo aspirar a que una ciudad duplicada en superficie a lo que va de siglo, continúe teniendo el centro en el que lo era en el casco antiguo. Ese centro o centros deben organizarse a lo sumo, en la parte más vital de la periferia de aquél. Pero no basta para salvar el carácter de una ciudad histórica el respetar su trazado; es necesario

que se conserve el aspecto tradicional de sus edificaciones. Incluso lo más elemental, como es la escala corriente en la altura del caserío, se ha atropellado con harta frecuencia. No ofrece dudas que no todas las poblaciones se han construido con la misma escala. Aún nacidas en medio semejante, las casas del casco viejo de Sevilla y Córdoba, no tienen la misma elevación que las de Barcelona o Nápoles, es altura que es la altura de la ciudad, precisa conservarse. Debe de existir un tope máximo en la altura de la ciudad en su elevación. Es el que corresponde a la extensión, al trazado y a la contextura misma de la ciudad. Si del respeto de las proporciones de los edificios del casco antiguo de nuestras ciudades se pasa a la conservación del estilo tradicional de sus fachadas, el problema se presenta con caracteres no menos graves y amenazadores.

Esta Real Academia es enemiga de toda suerte de dictaduras artísticas que tienden a imponer por la fuerza lo que ellas consideran el buen gusto, pero cuando se trate del ámbito de una gran ciudad histórico-artística el Arquitecto, en cierto modo no debe ser un simple Arquitecto; restaurador o conservador de ese gran monumento que es la ciudad, es lo que debe ser.»

Expuestas las atinadas razones alegadas por la Academia de la historia en su informe, con el cual esta Dirección General está conforme, he acordado que se recuerde por V. E. a los Ayuntamientos, mediante la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la vigencia del Real Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, y la conveniencia de que con el asesoramiento las Comisiones de Monumentos, de los Comisarios del Tesoro Artísticas, y de las personas entendidas que se considere oportuno, indiquen en el plano oficial la parte o partes, cuyo trazado y aspecto arquitectónico importe conservar, y dicten las medidas oportunas para que las obras futuras de ordenación urbana se ajusten a las normas fijadas.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la Provincia para general conocimiento y efectos procedentes.

Logroño 5 de junio de 1948.

Imp. Provincial

Ayuntamiento de Logroño

EDICTO

3312

Acordada la ejecución mediante concurso de las obras de construcción del Colector General de la Ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 26 del Reglamento de Contratación Municipal, se habilita el plazo de cinco días para que por los particulares y Entidades interesadas, puedan formular cuantas reclamaciones consideren justas contra el mencionado acuerdo, advirtiéndose que, transcurrido el citado plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 5 de junio de 1948.

El Alcalde-Presidente

EDICTO

3325

Acordadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno la ejecución por suabasta y mediante la imposición de Contribuciones especiales, para las obras de alcantarillado y acerado en la calle del General Vara de Rey, trozo comprendido entre la de Calvo Sotelo y la Glorieta de los Asientos, se advierte que los particulares y entidades dispondrán de los siguientes plazos:

Para entablar las reclamaciones que menciona el artículo 39 del Decreto, quince días hábiles, durante cuyo plazo y el de siete días más, igualmente hábiles, podrán presentarse los escritos que se consideren oportunos en la Intervención Municipal y en las horas de diez a doce.

Para entablar las reclamaciones que autoriza el Artículo 26 del Reglamento de Contratación, cinco días hábiles.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 10 de junio de 1948.

El Alcalde-Presidente

Julio Pernas

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

3372

DECRETO de 21 de mayo de 1948 por el que se concede un plazo a los propietarios de fincas urbanas ocupadas por sus propios dueños y a los de solares, para declarar los verdaderos valores en venta y renta, a los efectos de la Contribución Territorial Urbana.

Las disposiciones vigentes en materia de Contribución Territorial Urbana, determinan la obligación que tienen los propietarios de fincas arrendadas en su totalidad, o en parte, el declarar a la Hacienda las rentas que verdaderamente perciben, pero de aquellas disposiciones han quedado excluidos dos grupos de fincas, y si tal exclusión ha podido tener hasta ahora una justificación por atenderse primeramente a la ocultación existente en las fincas en régimen de arrendamiento, es llegado el momento de que tales sectores de la propiedad quedan equiparados a los demás en cuanto a sus obligaciones tributarias.

Es uno de estos grupos el constituido por las fincas urbanas ocu-

padadas, utilizadas o explotadas por sus propietarios, para las que, después de formados y aprobados los Registros fiscales de edificios y solares, ninguna disposición se ha dictado que obligue a aquéllos a declarar los incrementos de valor que experimenten sus fincas como consecuencia de la evolución económica de la propiedad inmueble.

Es el otro el formado por los solares cuya base de tributación actual se encuentra fijada con arreglo al líquido imponible asignado a la tierra de labor de la mejor clase del término municipal, por aplicación de un precepto reglamentario que, prácticamente, dejó en desuso lo dispuesto para estas fincas en el artículo once de la Ley de 29 de diciembre de 1910.

Y para que los propietarios de fincas comprendidas en los dos grupos expresados puedan presentar declaraciones de los verdaderos valores en venta y renta, se les concede un plazo eximiéndoles de responsabilidades respecto al aumento declarado, exigiéndolas una vez transcurrido el mismo a los que no hayan presentado la declaración o lo hubieren hecho con ocultación de riqueza, cuando tales extremos se comprueben por actos de investigación que han de llevarse a cabo inmediatamente.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un plazo, que terminará en 31 de agosto próximo, para que los propietarios de fincas urbanas ocupadas o utilizadas en su totalidad por sus propios dueños, y los de solares arrendados o no, siempre que unos y otros se encuentren situados en las capitales de provincia y en poblaciones de más de veinte mil habitantes declaran a la Hacienda los verdaderos valores en venta y renta de los referidos inmuebles.

Artículo segundo.—A los efectos de este Decreto, y de conformidad con las disposiciones vigentes, se entiende por valor en venta del inmueble la suma de dinero por la que corrientemente se hallaría comprador para el mismo.

Se estimará como valor en renta de las expresadas fincas aquellas que sean susceptibles de producir en relación con la que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona o grupo de población de un término municipal.

Cuando, tratándose de edificios, no se pudiera fijar el valor en renta en la forma expuesta en el párrafo anterior, sea porque no haya otros de análogas condiciones en las mismas zonas o grupos de población en número bastante, sea porque aun existiendo dicha analogía, no predomine en las respectivas zona o grupo de población la tenencia en arrendamiento, y en los solares en todos los casos, se computará dicha renta en el cuatro por ciento del valor en venta, de conformidad con lo dispuesto en el número tercero del artículo noveno y el artículo once de la Ley de 29 de diciembre de 1910.

Tratándose de edificios que, por su contenido o carácter histórico, tradicional, artístico o representativo, sólo fuesen susceptibles de arrendamiento, alterando su destino o la forma de su utilización, se entenderá como valor en renta o producto íntegro la cantidad estimada en

dinero que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión del inmueble en su actual estado.

Artículo tercero.—Las declaraciones serán presentadas en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda y, en su defecto, en los Ayuntamientos, los cuales quedan obligados a enviarlas a aquéllas dentro de los diez días siguientes al de su presentación.

Las expresadas declaraciones surtirán efectos contributivos a partir de primero de enero del año próximo quedando exentos los propietarios de toda responsabilidad por las diferencias de valores declarados correspondientes a época anterior, así como de multas y recargos.

Artículo cuarto.—Transcurrido el plazo concedido en el artículo primero el Servicio de Valoración Urbana comprobará las declaraciones presentadas y procederá por dicho Servicio y por los Inspectores del Tributo a la investigación de los expresados valores en venta y renta de las fincas cuyos propietarios no hubiesen presentado la declaración.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, cuando lo considere oportuno, disponga la aplicación de este Decreto nominalmente a los municipios de destacada importancia urbana y económica cuya población no exceda de veinte mil habitantes independientemente de esta autorización la Administración puede requerir individualmente a los propietarios de inmuebles situados en poblaciones que no excedan de dicho número de habitantes, para que formulen la declaración del valor en venta y renta de los mismos, surtiendo efectos tributarios a partir del trimestre siguiente a aquel en que se haya efectuado el requerimiento.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto, especialmente el Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno y el párrafo primero de la regla cuarta del artículo veinticuatro de la instrucción de veintinueve de agosto de mil novecientos veinte ya que para la determinación del producto íntegro y líquido imponible de los solares, se declara en vigor el artículo once de la Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos diez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda

Joaquín Benjumea Burtín

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Logroño

3306

El Vocal Técnico Ejecutivo, en escrito de fecha 26 de mayo, registro de salida número 1.238 y Circular número 9, me comunica lo siguiente:

Excmo. Sr.: Según disponen los Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio a

petición de esta Comisión, los almacenistas-descascaradores y los agricultores de almendra y avellana que hubieran hecho en su día la declaración de existencias de estos frutos, que fué ordenada por Decreto de 14 de noviembre último, tendrán en lo sucesivo para su comercio en el mercado interior las facilidades que se expresan en las siguientes normas:

1.º Los almacenistas descascaradores, con existencias declaradas de almendra y avellana, podrán liberar para el mercado interior la cuarta parte de los saldos en su poder, procedentes de aquellas existencias iniciales, sin que se consideren a estos efectos, por tanto las compras posteriores efectuadas.

Se solicitará de la Comisión esta autorización, de modo global por la cantidad a liberar, para que ésta ordene a la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva, la expedición de las correspondientes guías o conduces a cargo del total autorizado, siempre que lo solicitado se halle de acuerdo con los partes decenales que se remitan a esta Comisión.

El 75 % restante ha de quedar disponible para la exportación libre de destrios y bajo la responsabilidad de sus poseedores.

Los partes decenales seguirán reflejando la movilización de existencias que hagan en sus almacenes.

2.º Los agricultores con existencias declaradas de almendra y avellana, podrán vender para el mercado interior el 33 por 100 o el 50 por 100 de aquellas respectivamente, según se trata de almendra y avellana, con la obligación bajo su responsabilidad de reservar el resto libre de destrios para la exportación.

Las autorizaciones para estas ventas, se darán mediante guías o conduces por las Delegaciones Locales o Provinciales de Abastecimientos, mediante la presentación del ejemplar de declaración que obra en poder del interesado requisito indispensable para lograr aquellas autorizaciones. Dichas Delegaciones anotarán, al dorso de dicho ejemplar, la cantidad que autorizan para la venta al mercado interior, parcial o totalmente, hasta cubrir el total que representa aquel tanto por ciento y el agricultor conservará el repetido ejemplar de declaración a disposición de esta Comisión cuando en su día lo reclame.

3.º.—Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos exigirán a las Locales que decenalmente les remitan los importes totales de las cantidades que cada una ha autorizado mediante conduces a los agricultores con existencias declaradas, separadamente para los frutos de almendra y avellana.

Las Delegaciones Provinciales remitirán igual parte decenal a la Comisión resumiendo las autorizaciones dadas por guías o conduces a los agricultores de su jurisdicción.

En ningún caso y bajo ningún pretexto se expedirán guías o conduces para partidas que no correspondan a existencias declaradas, siendo responsable subsidiariamente de cualquier infracción en dicho sentido, la respectiva Delegación Local o Provincial de Abastecimientos.

Lo que me complace en poner en general conocimiento de los interesados.

Logroño, 8 de Junio de 1948.

El Gobernador Civil,

Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Alberto Martín Gamero